



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Septiembre doce (12) de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	EDATEL S.A. E.S.P.
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RADICADO	05001-33-33-005-2013 – 0184 -00

Auto No. 114

“Por medio del cual se declara falta de competencia territorial y se ordena remitir al circuito judicial administrativo de Montería”

ANTECEDENTES

Por conducto de apoderado, EDATEL S.A. E.S.P., promueve demanda en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No 71905 del 13 de diciembre de 2011, por medio de la cual se impone una sanción, No 41977 del 29 de junio de 2012, por la cual se resuelve un recurso de reposición y No 59478 del 28 de septiembre de 2012, por la cual se resuelve un recurso de apelación; actos proferidos por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Como fundamento de las pretensiones, se relata en la demanda que la señora Lina Jiménez Díaz se acercó a las oficinas de EDATEL S.A. E.S.P. en el municipio de Sahagún – Córdoba, para solicitar la terminación y el retiro de los servicios de línea telefónica, Internet y televisión interactiva que hasta ese momento se le estaban prestando.

Que estando en los trámites administrativos de la solicitud de desconexión de los servicios señalados, fue recibido el 28 de noviembre de 2011 la notificación de la acción de tutela interpuesta por la usuaria por la supuesta

vulneración de sus derechos al no proceder con la desconexión de los servicios.

Posteriormente, la Superintendencia de Industria y Comercio inició investigación administrativa por los hechos relacionados con la solicitud de desconexión presentada por la señora Jiménez Díaz; trámite que culminó con la expedición de los trámites administrativos acusados, y en los cuales se impuso una multa de \$19.817.200, la cual fue cancelada por la entidad demandante.

CONSIDERACIONES

Previo a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, debe el Despacho definir si es competente para conocer del presente asunto, conforme a las reglas trazadas por la Ley 1437 de 2011, especialmente las normas que regulan la competencia en razón del territorio.

El artículo 156 ibídem, regló lo atinente a la competencia en razón del territorio y en su numeral 8 dispuso que los asuntos en que se impongan sanciones la competencia se determinará por el lugar de ocurrencia del hecho o acto que originó la sanción. Específicamente señala la norma:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.

(...)"

Al revisar el escrito de la demanda, las copias de los actos administrativos cuya nulidad se solicita¹, así como los escritos presentados en sede administrativa por la entidad demandante², advierte esta agencia judicial que la sanción impuesta al actor, tuvo origen en la falta de respuesta a la petición

¹ Folios 19 a 23 24 a 27 y 34 a 35,

² Folios 31 a 33 y 37 a 38

presentada por la señora Lina Jiménez Díaz el día 2 de septiembre de 2011 en las oficinas de EDATEL S.A. E.S.P. del Municipio de Sahagún del Departamento de Córdoba, hecho que generó el silencio administrativo positivo a favor de la peticionaria.

En la motivación de la Resolución No 71905 del 13 de diciembre de 2011³, se explicó:

“... De acuerdo con lo expuesto, es claro que al no existir una respuesta adecuada de la petición, queja, reclamo o recurso de reposición presentado el 2 de septiembre de 2011 existió una transgresión de la norma, configurándose por ende, el silencio administrativo positivo.

... Por lo tanto, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente acreditada la ocurrencia del silencio administrativo positivo respecto de la petición... sólo se impondrá sanción por la configuración de dicha infracción”

De lo anterior, se concluye que la señora Lina Jiménez presentó el día 2 de septiembre de 2011 ante EDATEL S.A. E.S.P. **en el Municipio de Sahagún del Departamento de Córdoba**, una petición a la cual se no le dio respuesta dentro del término establecido en la Ley, y por ende, se configuró el silencio administrativo positivo a favor de la peticionaria; hecho que se erige como una infracción de parte de la entidad demandante y que dio origen la sanción impuesta mediante los actos administrativos cuya nulidad se demanda.

Así las cosas, como quiera que el hecho generador de la sanción impuesta a EDATEL S.A. E.S.P. lo constituye la falta de respuesta al derecho de petición presentado por la señora Jiménez Díaz el 2 de septiembre de 2012 en el Municipio de Sahagún - Córdoba, el competente para conocer del presente asunto, con fundamento en el artículo 156 numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, son los Juzgados Administrativos de Montería⁴ ®.

Finalmente, se considera pertinente precisar que pese a que el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Bogotá remitió el expediente por competencia a

³ Por la cual se impuso una sanción.

⁴ Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura “El Circuito Judicial Administrativo de Montería, con cabecera en el municipio de Montería y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento de Córdoba”.

los Juzgados Administrativos de Medellín⁵, argumentando que la petición radicada en el Municipio de Sahagún debía ser contestada en el Municipio de Medellín y por ende, es este el lugar en donde tuvo ocurrencia el hecho que dio origen a la sanción; lo cierto, es que independientemente de donde se expida la respuesta a la petición, debe tenerse en cuenta que la misma fue presentada en el Municipio de Sahagún y no es dable trasladar la competencia por gestiones internas de la entidad desconociendo el lugar de radicación de la petición, pues es precisamente el trámite que se le impartió a la misma lo que generó la sanción a la entidad demandante.

En conclusión, siguiendo los lineamientos de la Ley 1437 de 2011, advierte este Despacho su falta de competencia para asumir el conocimiento del presente asunto, en razón del territorio, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 168 de la misma norma, se ordenará la remisión del expediente al competente, esto es, a los Juzgados Administrativos de Montería®, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia de este Despacho, para conocer del presente asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

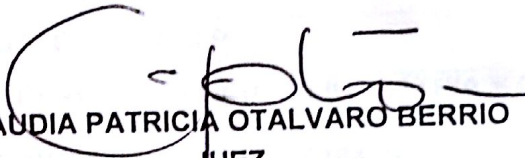
SEGUNDO. Se dispone **REMITIR** el expediente al competente, esto es, a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE MONTERÍA** para lo de su cargo, por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Medellín.

⁵ Mediante auto de fecha 21 de mayo de 2013 (folios 97 a 99)

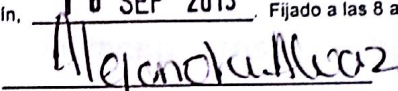
Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado: 05001-33-33-005- 2013 - 0184 -00
Demandante: Edatel S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

TERCERO. Súrtase la anotación correspondiente en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE


CLAUDIA PATRICIA OTALVARO BERRIO
JUEZ

S.G.S.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO N° <u>31</u> el auto anterior. Medellín, <u>16 SEP 2013</u> Fijado a las 8 a.m.  ALEJANDRA ÁLVAREZ CASTILLO Secretaría
